

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2021-00316**-00

DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Nación-Ministerio de Trabajo y Grupo Empresarial (conformado por Medicalfly SAS o Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental- Medicalfly SAS, Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario De San José, Cooperativa Multiactiva Para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Medplus Group SAS (conformado por Medplus Medicina Prepagada S.A., Ligia María Cure Ríos a través de la Organización Clínica General Del Norte S.A.) y las filiales subordinadas Prestnewco S.A.S. y Prestmed S.A.S., y las subordinadas subsidiarias Medimas EPS S.A.S y Estudios e Inversiones Medicas S.A Esimed S.A.), con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a la demandante, como consecuencia de la presunta omisión en el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales al señor Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo que se han venido generando desde el 15 de noviembre de 2018.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por las entidades anteriormente citadas, sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda principal no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Nación-Ministerio de Trabajo y todas las entidades que conforman el Grupo **M. DE CONTROL**: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00

DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Empresarial con excepción de la entidad Estudios e Inversiones Medicas S.A-Esimed S.A.. Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que indiqué clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Nación-Ministerio de Trabajo y todas las entidades que conforman el Grupo Empresarial (con excepción de la entidad Estudios e Inversiones Medicas S.A-Esimed S.A.), asimismo debe establecer de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada las mentadas entidades frente al actor, con el fin de efectuar de debido análisis de legitimación en la causa por pasiva.

2. Adicionalmente, conforme al Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00

DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

Ruthan

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00316-00

DEMANDANTE: Javier Felipe Daniel Vega Cangrejo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 7 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 9 de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

> > Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e9a6fd0f6c40cac65a6dddbe6b41728c8f0c05f22bf74e7d86c450d290908**Documento generado en 07/12/2021 10:05:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica